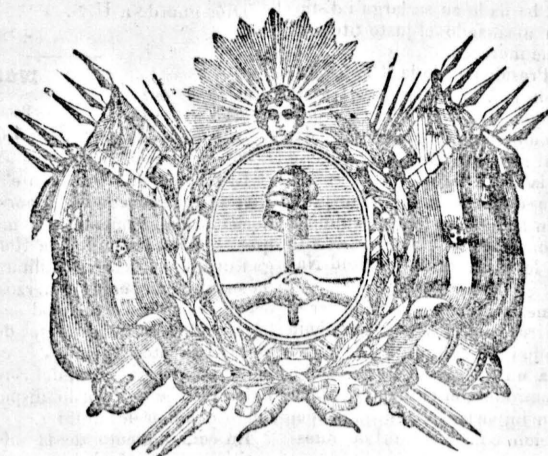


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIODICO SALDRA POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MANTENIENDO...

ALMANAQUE.

Table with columns for Salida del Sol, Entrada, and days of the month.

21 Sábado, Santos Gerónimo, Emiliano y Praxedes. 22 Domingo, Santos María Magdalena y Teófilo mártir, 23 Lunes, Santos Liberio y Apolinario mártir.

SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE IDEM A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES.

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS.

SALEN DE SANTA-FE PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES. SALEN DEL ROSARIO PARA SANTA-FE EL 1.º, 8, 15 Y 23.

Nota= Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná y al Rosario la de Santa-Fé. A las 5 se despachan definitivamente.

CAMARA DE SENADORES.

Señor—

La Comisión de Negocios Constitucionales y la de Gobierno y Peticiones, tienen el honor de ofrecer á vuestra deliberación el informe que les ha sido encomendado sobre la Constitución de la Provincia de Mendoza...

Por el serio y detenido exámen que las Comisiones reunidas han hecho de la expresada Constitución de Mendoza en la conformidad ó acuerdo de todas y cada una de sus disposiciones...

Por el artículo 17, se concede el sufragio activo en Mendoza á los ciudadanos argentinos de las demas Provincias que hubiesen residido un año en aquella.

Por el artículo 17, se concede el sufragio activo en Mendoza á los ciudadanos argentinos de las demas Provincias que hubiesen residido un año en aquella.

La atribución 19 del artículo 20, faculta á la Legislatura "para fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia, que la Constitución General no atribuye al Congreso Nacional".

La atribución 22 del mismo artículo 20, faculta á la Legislatura para declarar el estado de sitio. Esta facultad esencialmente delicada y peligrosísima, ha querido la Constitución Nacional que no resida sino en el Congreso Federal.

La atribución 1.ª del artículo 43, tomada en la espresion natural de su texto, inviste al Ejecutivo de Mendoza con la facultad de sancionar y promulgar las Leyes y Decretos de Gobierno General, despues de oido el parecer del Consejo de Gobierno Provincial.

La atribución 1.ª del artículo 43, tomada en la espresion natural de su texto, inviste al Ejecutivo de Mendoza con la facultad de sancionar y promulgar las Leyes y Decretos de Gobierno General, despues de oido el parecer del Consejo de Gobierno Provincial.

y promulgar las Leyes y Decretos de Gobierno General, despues de oido el parecer del Consejo de Gobierno Provincial.—Las Comisiones no piensan que la Constitución de Mendoza haya querido reservar para su Gobierno el veto de las leyes y decretos nacionales, que no puede tener sin trastornar el sistema entero Constitucional de la República; y juzgan solamente que hai falta de precision y claridad en la redacción.

La atribución 4.ª del mismo art. 43, hace del Gobernador de la Provincia "el Jefe de las fuerzas militares de ella, con las sumisiones impuestas, por la Constitución de la República".

El Art. 46—relativo á la responsabilidad y el juicio del Gobernador de la Provincia, tampoco es admisible á la aprobación del Congreso—Por él se confunden la acusación y el juicio por causas del fuero y jurisdiccion provincial con la acusación y juicio por causas de jurisdiccion y competencia Nacional—y á mas, se erige á la Legislatura de la Provincia en acusador ante el Senado de la Confederación.

El Art. 70 que es una reproducción del texto del art. 20 de la Constitución Nacional, adoptado en sus disposiciones y preceptos por la Constitución Mendocina, no debe ser aprobado en su último inciso; porque las declaraciones ó disposiciones que este contiene, no pueden ser el objeto de una lei provincial, ni tener aplicación alguna en el régimen interior de las Provincias como tales.

El Art. 73 que como el anterior es tambien una reproducción del 23 de la Constitución Nacional, no puede tampoco ser aprobado por el Congreso como una institución provincial, y debe todo él desaparecer de la Carta de Mendoza; tanto, porque ningun efecto, sino es el de interpretaciones peniciosas, podría tener su consignación en ella, cuanto porque contra esta disposición, como facultad que pueda residir en los poderes Provinciales, obran las mismas consideraciones que se han expuesto contra la atribución 22 del art. 20.

Comprendiendo las Comisiones que el Congreso al tomar en consideración las Constituciones Provinciales, debe reducirse á prestar su aprobación á todo aquello que en ellas no contradiga ó altere los principios y reglas de la Constitución Nacional, y á desechar todo lo que esté en contradicción con esta y la conveniencia general de la Nación, se permite presentar á vuestra aceptación el siguiente.

PROYECTO DE LEY, El Senado y Cámara de D. D. de la Confederación Argentina reunidos en Congreso.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY.

Art. 1.º Apruébase la Constitución sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Mendoza, en catorce de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

3.º Comuníquese al P. E. Sala de las Comisiones en el Paraná á 18 de Junio de 1855. Vicente Saravia — Manuel Leiza — José Manuel Figueroa — Marcos Paz — Angel Elias Francisco Delgado — Severo Gonzalez — Benjamín Villafañe — Agustín J. de la Vega — Ramon Alvarado.

NOTA—El anterior proyecto fué sancionado por la Honorable Cámara en sesion de la fecha. Saravia, Secretario.

Parte Oficial DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

En vista de mejorar el servicio de los Correos y Postas y facilitar la Administración de la Renta Nacional en la Provincia de Córdoba.

El Presidente de la Confederación Argentina.

HA ACORDADO Y DECRETA Art. 1.º Se establece en la Ciudad de Córdoba una Administración de Rentas Nacionales que dependa provisoriamente de la del Rosario.

7.º Concélese en calidad de gastos de Oficina para la Administración de Rentas y Correos la cantidad de treinta pesos mensuales.

11.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial. URQUIZA, JUAN DEL CAMPILLO.

Departamento de Hacienda. Paraná, Junio 19 de 1855.

Considerando que el precio actual de la plata-piña no permite por ahora acuñar moneda de plata conforme á la Ley de 5 de Diciembre de 1854 y en vista de economía

El Presidente de la Confederación Argentina.

HA ACORDADO Y DECRETA. Art. 1.º Queda cerrada la Casa de Moneda de Córdoba hasta otra resolución. 2.º El material y demas pertenecientes á ese Establecimiento se entregará bajo inventario al Administrador de Rentas Nacionales de Córdoba.

desempeño, teniéndoseles presente para utilizar sus servicios en otra oportunidad.

4.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

URQUIZA, JUAN DEL CAMPILLO.

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Núm. 15. MINISTERIO DE GUERRA I MARINA. Paraná, Junio 1.º de 1855.

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

De acuerdo con el Honorable Senado. Atendiendo a los dilatados i meritorios servicios que ha prestado a la República, el Brigadier Jeneral de la Provincia de Corrientes, D. Pedro Ferré:—Atendiendo a los importantes servicios que el benemérito Jeneral ha rendido i continúa prestando a la organización constitucional de la Nación:—

HA ACORDADO I DECRETA: Art. 1.º Elévase el rango de Brigadier Jeneral de los Ejércitos de la Confederación, al de igual rango de la Provincia de Corrientes, D. Pedro Ferré.

2.º Por el Ministerio de Guerra, espídense el correspondiente despacho. 3.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese i dese al Registro Nacional.

URQUIZA, JOSE MIGUEL GALAN.

Núm. 19. DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA. Paraná, Julio 7 de 1855—

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

De acuerdo con el Honorable Senado. Atendiendo a que el benemérito Coronel Mayor D. Juan Estevan Pedernera ha prestado dilatados i meritorios servicios a la República, principalmente en las gloriosas campañas de nuestra independencia:

HA ACORDADO I DECRETA: Art. 1.º Elévase al rango de Brigadier Jeneral de los Ejércitos de la Confederación, al Coronel Mayor D. Juan Estevan Pedernera.

2.º Por el Ministerio de Guerra, espídense el correspondiente despacho. 3.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese i dese al Registro Nacional.

URQUIZA, JOSE MIGUEL GALAN.

Núm. 20. DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA. Paraná, Julio 7 de 1855—

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

De acuerdo con el Honorable Senado. Atendiendo a los largos i meritorios servicios que ha prestado a la República, el Coronel Mayor D. Roque Alvarado:

HA ACORDADO I DECRETA: Art. 1.º Elévase al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederación, al de igual rango D. Roque Alvarado.

2.º Por el Ministerio de Guerra, espídense el correspondiente despacho. 3.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese i dese al Registro Nacional.

URQUIZA, JOSE MIGUEL GALAN.

Núm. 21. DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA. Paraná, Julio 7 de 1855.

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

De acuerdo con el Honorable Senado. Atendiendo a los buenos servicios prestados a la República i a la causa de la organización constitucional, por el Coronel del Ejército Nacional, D. Angel Vicente Peñaloza.

HA ACORDADO I DECRETA: Art. 1.º Elévase al rango de Coronel Ma-



contribuyente tiene que pagar, según la clase y valor de sus propiedades. Estas mesas se compondrán del modo siguiente.—La mesa principal establecida en la Ciudad, i comprendiendo todas las comisarías dependientes del Departamento de Ciudad, i subdelegaciones de San Vicente i de Lujan, se compondrá del colector de la Provincia, como Presidente, de un oficial mayor nombrado especialmente por el Gobierno; del encargado del Departamento Topográfico, i de dos escribientes, uno de la Secretaría i el del colector.

Las otras dos mesas se establecerán una en la Villa de San Martín, compuesta del Subdelegado como Presidente, i de los ciudadanos D. Ulises Martínez i D. Domingo Pelliza: la otra situada en la Villa de San Carlos, se compondrá igualmente del Subdelegado de la Villa como Presidente i de los ciudadanos D. Nicolás Ortiz i D. Vicente Peralta.

Art. 2.º En estas mesas se llevará un registro general foliado i sellado por el escribano de Gobierno, en el que se anotarán las partidas siguientes, que son las diversas bases de los impuestos que van á cobrarse.

1.º El número de cuadradas cuadradas, de todos los terrenos labrados de la Provincia sujetos a contribucion por el art. 2.º de esta ley, con el nombre de sus propietarios i locatarios.

2.º El valor de todas las casas situadas en la ciudad y campaña, impuestos por el art. 5.º con designacion igualmente de sus propietarios i locatarios.

3.º El número de hacienda que tiene anualmente en vacunos, yeguarizo i mulas, todo criador de ganado, cuyo capital pase de mil pesos como lo previene el art. 4.º

4.º Toda industria sujeta a patente por el artículo 1.º

Art. 3.º Estas partidas se anotarán en el registro en virtud de declaraciones hechas por cada contribuyente, del total de sus propiedades, ante la mesa situada en el lugar de su domicilio. Estas declaraciones se harán desde el 12 del presente hasta el 1.º del entrante Julio.

Art. 4.º Si las declaraciones parecen conformes a la mesa en donde se hagan, se dará al declarante un boleto en el que se expresará su nombre i el valor de los impuestos que tréne que pagar según las declaraciones que acaba de hacer. Este boleto será firmado por el colector, i servirá al contribuyente para presentarse ante la mesa preceptora, el día que deba hacer efectivo el pago de la contribucion que el boleto indica. Hecho el pago, se pondrá el recibo, en el mismo boleto.

Art. 5.º En el caso de no parecer arreglada la declaracion del contribuyente, la contribucion se exigirá conforme a esa declaracion mandando despues medir los terrenos labrados por un agrimensor, tazar las casas por un tazedor, i calcular el ganado que se tiene por dos vecinos de la clase a que pertenece el propietario

o criador de ganado, i del lugar donde se encuentra situada la hacienda si despues de estas operaciones, resultase un exeso cualquiera, pagará el contribuyente la contribucion correspondiente a ese exeso. Mas, si este fuese de un 5 por ciento, pagará ademas el contribuyente los gastos que hayan ocasionado estos cálculos, como lo dispone la lei en su art. 11 i 1.º de su adición.

Art. 6.º Estas declaraciones se harán en los años sucesivos del 1.º al 15 de Diciembre para anotar las variaciones que hayan ocurrido en las propiedades que sirven de base al impuesto, i determinar nuevamente lo que toca pagar, en el año entrante a cada contribuyente.

Art. 7.º Para que la anotacion de estas variaciones sea mas exácta, se observarán las prescripciones siguientes:

1.º El colector en la ciudad, i los Subdelegados en las villas, llevarán un libro en el que anoten el traspaso de todas las propiedades, sujetas á impuestos por cualquier título que sea, expresando el nombre del que se despoja de la propiedad, i del que la adquiere, con el número de cuadradas que contiene i el Departamento i cuartel donde están situadas, si la propiedad que se enajena es casa, sitio, o fraccion de cuadra, se designará igualmente con precision el lugar de su situacion, expresando para las casas su número i calle.

2.º El que adquiere la propiedad está obligado a dar cuenta al colector o al subdelegado, para que lo anote en su libro, como acaba de prescribirse en el inciso anterior.

3.º Ningun escribano estenderá escritura sobre el traspaso de propiedad, sin que el que la adquiere, acredite haber llenado este requisito ante el colector o el Subdelegado, bajo pena de suspension de oficio por dos meses.

4.º El colector o el Subdelegado pasarán es 1.º de cada mes, a la mesa de contribuciones de su domicilio, una relacion exacta de los trasposos de propiedad hechos en el mes anterior, i estas relaciones servirán al fin del año para darse cuenta de las variaciones ocurridas i ver si están conformes con las nuevas declaraciones de los contribuyentes.

5.º El Presidente de la mesa principal ademas del registro general, de que se ha hablado en el art. 2.º tendrá tantos cuadernos adicionales, foliados i sellados por el escribano de Gobierno, cuantos sean los Departamentos en que se divide la Provincia; i los Presidentes de las otras dos mesas, cuantos sean los Departamentos comprendidos en sus respectivas mesas. En estos cuadernos se anotarán las variaciones de propiedad de que se habla en este artículo, según el Departamento a que pertenece el que se despoja de la propiedad i el que la adquiere. Esta anotacion se harán los días 5, 6 i 7 de cada mes, según la relacion que debe pasar el día 1.º el colector o el Subdelegado.

Art. 8.º Serán receptores de contribucio-

nes los Presidentes de las mesas establecidas por el artículo 1.º

Art. 9.º Cada contribuyente pagará en la mesa situada en el lugar de su domicilio el total de los impuestos que le corresponda, como debe expresarlo el boleto indicado en el art. 4.º

Art. 10. El impuesto territorial se cobrará este año íntegramente en todo el mes de Julio, i los demas años cada seis meses, en el mes de Enero i de Julio como los demas impuestos, según lo manda esta lei en su artículo 7.º

Art. 11. El impuesto llamado patente, establecido por el art. 1.º se cobrará en la forma acostumbrada.

Art. 12. Los impuestos establecidos por los incisos 21, 22 i 23 del art. 1.º se pagarán ante el receptor de contribuciones de la ciudad el que dará un recibo que servirá para acreditar el pago de este impuesto ante el subdelegado de la Villa de la Paz, en la vía del litoral; ante el Subdelegado de la Villa de Uspallata, en la vía de Chile, i ante el Jefe de Policía en la vía de San Juan.

Art. 13. Los que no paguen el impuesto 30 días despues del término señalado, pagarán la mitad mas de su valor, como lo dispone el art. 9, excepto los infractores de los impuestos señalados en el art. 8.º que pagarán el doble según el mismo art. 9.º

Art. 14. Publíquese por bando, comuníquese i dése al Registro.

SEGURA.

AGUSTIN DELGADO.

Del «Constitucional»

## EL NACIONAL.

SABADO 21 DE JULIO DE 1855.

### La oposicion Política:

ARGENTINA

De la conclusion á que llegamos en nuestro artículo precedente, absurdo sería deducir que la oposicion política, carece de un lugar cualquiera en el sistema orgánico del gobierno actual. No. Lo que debemos deducir es, que la oposicion no teniendo ya por puntos de debate las leyes de índole revolucionaria, ó fundamental, el campo de la discusion, no será en adelante el campo de las batallas: que una vez á la sombra del nuevo edificio, la actividad de la familia argentina, no puede tener otro objeto, que la administracion y fomento de su doble capital material é intelectual: que, congregados bajo la impresion de un mismo dogma, nuestras cuestiones venideras, no tendrán ya

el fanatismo implacable de los principios esencialmente enemigos; sino la emulacion alta y noble de los partidos rivales. Lo que debemos deducir es que, ya no se disputará, por ejemplo, a quién es mas federal, ó á quién es mas unitario, sino, "á quién es mas argentino, á quién sirve mejor los intereses comunes dentro del nuevo Evangelio."

Cuando en el Estatuto de Hacienda y Crédito el nuevo gobierno pronunció estas palabras: *El pueblo argentino, es una asociacion industrial; y su Gobierno no es otra cosa que el jefente de esa asociacion industrial*, formuló vigorosamente la conversion de nuestra política guerrera, hácia la paz, hácia el rol puramente administrativo y económico en que el país acababa de entrar.

Y en efecto.

Cómo enriquecer la nacion? Cómo dar á todos, y á cada uno, aquella suma de bienestar material, sin la cual todo otro progreso es una quimera?

No es este el pensamiento dominante de nuestra Constitucion? El que sirva pues, mejor ese pensamiento, servirá mejor sus deberes, servirá mejor á Dios y á la humanidad, servirá mejor á la Religion y á la Patria.

De este pensamiento capital se derivan inmediatamente estas necesidades:

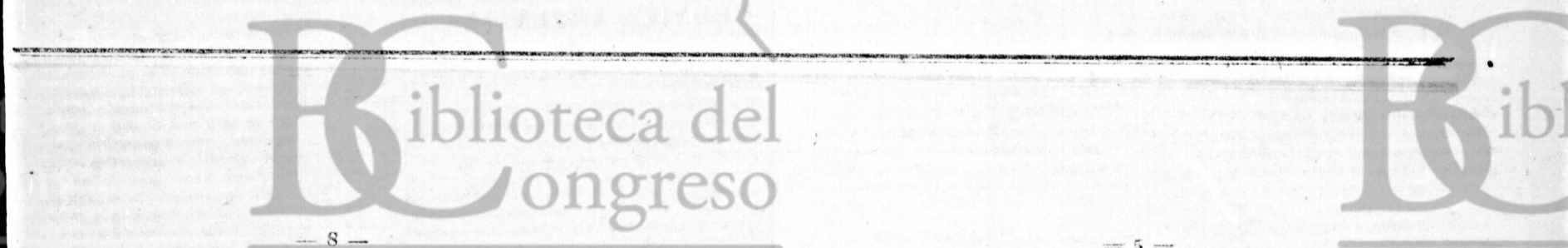
Dar seguridad á nuestras fronteras contra las invasiones del desierto, y á la paz permanente, contra toda tentativa perturbadora.

Desenvolver un sistema administrativo de Hacienda, sobre la base de este principio supremo. "Para el Fisco, lo mui necesario; para la nacion y el individuo, sin medida, á manos llenas."

Poner en relieve á los ojos de todo el mundo la aptitud de nuestro misterioso territorio para la produccion y la riqueza, en el interes de atraer industria y capitales extranjeros.

Trabajar lo posible á fin de hacer olvidar nuestro carácter turbulento y guerrero, manifestando, en toda ocasion y á todo propósito, cuanto hai de orijinal, de magnífico en este nuevo mundo de la Confederacion, bajo su régimen moderno.

Combatir el espíritu de aislamiento y radicar la intimidad argentina, multiplicando oportunamente los vehículos de in-



sion exterior ó de un peligro tan inminente que se admita difusion, dando cuenta al Congreso Nacional.

9.º Ni nombrar ni recibir agentes Estrangeros.

10.º Ni admitir nuevas órdenes religiosas.

11.º Ni declarar la guerra á otra Provincia Argentina.

21. Las leyes se hacen del siguiente modo, tienen origen en proyecto dirigido por medió de un mensaje á la Legislatura por el Gobernador de la Provincia. Solo las leyes sobre contribuciones se inician en la Sala de Representantes. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Sala, pasa a Egecutivo de la Provincia quien si tambien lo aprueba por su parte se sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez días. Desechado un proyecto en su totalidad, la discusion se difiere para el año venidero, desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la sala que le discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoría de dos tercios pasa otra vez al Gobernador para que sin mas veto le sancione como ley.

22. Ninguna decision de la Sala puede tener efecto de ley, sin la sancion del Poder Egecutivo provincial pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Sala estatuye por sí sola.

23. Los miembros de la sala son inviolables, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

### CAPITULO III.

#### Del Poder Judicial.

24. El Poder Judicial de la Provincia, será egercido por una Cámara de Justicia compuesta de tres Jueces y un Fiscal que residirá en la Capital, y por los demas Juzgados, y magistrados inferiores establecidos por la ley. La Cámara puede asesorar en todos los casos que considere difíciles.

25. Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en ac-

delegada espresamente á la Confederacion, es egercida con arreglo á la Constitucion presente por las autoridades provinciales que ella establece.

### CAPITULO II.

#### Poder Legislativo.

13. El Poder Legislativo de la Provincia lo egerce una Cámara de Diputados elegidos directa y popularmente por los Departamentos de la Provincia según el censo computado á razon de un Diputado por cada cuatro mil habitantes ó de una fraccion que no baje de dos mil.

14. La Cámara se renueva todos los años por mitad.

15. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano argentino domiciliado en la Rioja; la edad de 25 años y el goce de una propiedad raíz de valor de dos mil pesos ó de una renta ó entrada equivalente al producto de este capital.

16. Son electores los ciudadanos de la Provincia, mayores de 20 años, los ciudadanos de otras provincias que hubieren recidido en la Rioja con ánimo de establecerse por dos años, y los estrangeros naturalizados según el artículo de la Constitucion que se ratifica por esto. Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion que dé una renta anual de ochocientos pesos.

17. No son electores ni elegibles los Monges regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó a la Provincia, los infamados por sentencia, los que estan acusados criminalmente, los declarados judicialmente fraudulentos. Los bancarroteros y los afectados de incapacidad física ó mental.

18. La Cámara tendrá una sesion ordinaria todos los años que durará tres meses que principiará el 1.º de Junio y concluirá el 1.º de Septiembre, sin embargo puede ser convocada extraordinariamente por el Poder Egecutivo si graves circunstancias así lo requieren.

19. Son atribuciones de la Cámara—

1.º Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros: reglamentar sus discusiones y repruair las

tercambio para las ideas como para los productos del comercio y de la industria. Democratizar el Culto, la Justicia, la Instrucción Pública, sometiendo estos diferentes elementos á una tendencia política, que por cierto no es la que pudiera aun desarrollarse bajo el influjo de nuestras tradiciones.

Y despues de todo esto. No es verdad que nuestra Constitución es el símbolo que representa cuarenta años de tiempo perdido; cuarenta años de capital disipado, cuarenta años de una existencia vigorosa derramada á pedazos? Trabajar pues, porque el pueblo se acostumbre á verla bajo ese triple punto de vista; es decir, como un capital efectivo, como un hecho religioso y solemne, como todo acontecimiento inmortal en la historia, no puede menos que ser el objeto de una política singularmente espectable y ruidosa.

He ahí las necesidades capitales que están llamadas á servir los Ministerios, cada Ministro, la Diplomacia, el orador, el publicista, el poeta, la Iglesia misma, todo sacerdote.

El culto que requiere cada una de esas necesidades constituye una política especial, cuya fuente de inspiración está en la Constitución de Mayo.

El Sr. Alberdi en su esfera de publicista ha servido notablemente una de esas necesidades. El Senado sancionando la ley de 17 del corriente, sobre obispos y obispados, acaba de consagrar un principio democrático en nuestra iglesia, de espíritu todavía muy español y reaccionario. La ley misma sobre abogados, suprimiendo en los servidores del foro las condiciones y atavios pomposos de nuestras viejas universidades, es un elemento democrático traído muy oportunamente al terreno de la justicia. Las empresas iniciadas sobre ferro carril, banco y empréstito, nuestros actuales trabajos estadísticos, y hasta el hecho bien modesto, si se quiere, de las Diligencias establecidas para ligar los centros de nuestras dispersas poblaciones; la ley—depósito de mercancías en los puertos del Rosario y la Concordia; todos estos hechos que por el momento nos ocurren, responden maravillosamente al punto dominante de nuestras esperanzas económicas.

Ahora bien. Los hechos mencionados son puramente de origen ministerial? Sea de ello lo que fuere, Encargados *ad hoc* para llevar la dirección de la cosa pública, desde que los Ministros suben al poder, aceptan la responsabilidad "no solo del mal, sino del bien que pudiendo hacer no hacen". Al frente del Gobierno, y con la iniciativa del movimiento social, á ellos toca administrar no solo los intereses de hoy, sino estudiar incansablemente en su terreno respectivo, las necesidades de mañana, para no ser sorprendidos en el momento oportuno.

Los Ministerios se extravían? En vez de servir á las exigencias de la época, embarazan su movimiento progresivo con las tendencias de una política retrógrada? [Puesto que bien puede un Ministerio ser tan retrógrado como progresivo, sin salir de la Constitución.] Los Ministerios, decíamos, desenvuelven una política reaccionaria, traen al Gobierno el espíritu viejo de las épocas vencidas?—La oposición está ahí, entonces, para llamarlos al orden, señalarles su extravío, y arrastrarlos de grado ó fuerza en el sentido de su misión contrariada.

Los Ministerios no inician, no caminan, se mueven con lentitud, se detienen, por ejemplo?—La oposición está ahí otra vez, para empujarlos, sacudirlos y renovar con su soplo benéfico la atmósfera pesada y caliente del Gobierno.

Bajo estos diferentes aspectos nada tan santo y legítimo como el espíritu de la oposición en su doble actitud—la Tribuna y la Prensa. Sin este espíritu bien organizado, la libertad y el orden, son igualmente imposibles. Porque entonces, la tendencia al progreso, careciendo de sahagos legítimos, acaba por vestir las apariencias del desorden, y se lanza al sendero de las conspiraciones sordas y armadas.

La oposición considerada así, en su misión espontánea, es la gloria, el orgullo de los Gobiernos Representativos. Es á su vez otro poder, tan alto y sagrado como el de los Ministerios.

Pero sucede que, como hemos dicho antes, todo poder público se mueve dentro de una órbita demasiado ancha para no ser retrógrado ó progresivo, sin salir de los límites constitucionales; pero sucede

que la oposición considerada entre los altos poderes, necesita á su vez de cierto tacto, de cierta política propia para no falsear su misión con movimientos desconcertados.

Cuál debe ser, pues, la política de la oposición?

En los países donde la libertad, está no solamente sancionada en las leyes, sino radicada en las costumbres, como en los Estados Unidos, esta cuestión no tendría objeto. Allí la libertad en todas sus ramificaciones es tan instintiva como los movimientos indeliberados; allí no hai tradiciones ni hábitos reaccionarios; el día de ayer es como el de hoy, como el de mañana, todo está previsto, todo llega preparado.

Pero entre nosotros!... Entre nosotros, es otra cosa.

Bajo la impresión del miedo, tradicional, acostumbrado, bajo el recuerdo de los días que fueron, no bien la oposición tiene un lugar en la escala del Gobierno, cuando una jactancia infantil, viene á estraviar sus tendencias. La multitud que no há mucho temblaba delante del Gobierno, se maravilla ahora de su poder conquistado, y teje coronas para cuantos vienen á representarla, en el ejercicio de este poder que parte ya desnaturalizado.

No mas oposición desde entonces; una bandera de enganche la ha reemplazado: su programa ya no es. "A quien es mas argentino, y á quien sirve mejor los intereses comunes dentro del nuevo Evangelio" sino "A quien grita mas alto contra el nuevo Gobierno". La autoridad desprestijada, no puede ya suplir con su presencia, el sentimiento ausente de la lei recién venida, ó el reinado de los principios que comienza. Dónde, entretanto, los Ministros serios y tranquilos que suponía el principio de la oposición legítima? No preguntéis por ellos; arrebatados por la corriente han desaparecido, ó yacen arrojados á la orilla.

Algunos días mas por este sendero extraviado; y un don Juan Manuel aparece!...

No es esta nuestra historia?

No es esta la historia contemporánea de Sud-América?

## Crónica Parlamentaria.

### CAMARAS DE DIPUTADOS.

Al dar cuenta de la sesion 20<sup>a</sup> del 16 del actual, sufrimos el descuido, al enumerar las varias comisiones permanentes que de su seno ha nombrado esta Cámara, de no mencionar la Comisión de Hacienda; nos apresuramos á rectificar este olvido, dando la nómina de dicha Comisión, que es como sigue: S. S. Zuñiga, Frias, Garzon, Araoz i Rueda.

#### Sesion 21<sup>a</sup> de 16 de Julio.

Leyóse una nota del P. E. N. acompañando un proyecto de lei declarando libre de derechos de importación los metales de toda clase i las máquinas i demas objetos destinados a la explotación de minas; i pasó este asunto a la Comisión de Hacienda.

Leyóse un oficio del Sr. Presidente del Senado con el que remite un proyecto de lei aprobado en aquella Cámara, en que se dispone que las Provincias de Mendoza i San Luis continúen interinamente sujetas a la jurisdicción eclesiástica del Obispado de San Juan de Cuyo, sin perjuicio de que dichas Provincias i las demas de la Confederación, si juzgaren convenientes ser exijidas en Diócesis separadas, puedan organizar i remitir al Gobierno el expediente necesario para la debida postulación i provision canónicas; i pasó este asunto a la Comisión de Culto e Instrucción Pública.

Leyóse la nota del Presidente del Senado en que avisa haberse sancionado en dicha Cámara la lei sobre depósitos en el Rosario i Concordia; se mandó archivar.

Se leyó i discutió la solicitud del Diputado Dr. D. Uladi-lao Frias, pidiendo permiso para aceptar el cargo de Contador 2.<sup>o</sup> de la Contaduría jeneral, que fué concedido.

### MARTILLO.

El que firma ofrece sus servicios á las personas que gusten favorecerle con su confianza, en el Establecimiento de Martillo ó casa de remate público que previó el supremo permiso obtenido del Exmo. Gobierno Nacional por decreto de 13 del corriente que se registra en el Núm. 229 del Nacional Argentino; establece en la casa de su propiedad calle "Industria" de esta Capital, previniendo que tan luego como se reúnan objetos suficientes se dará el primer remate avisando al público con anticipación.

Las bases ó reglamento con que se obliga, estarán fijadas á dicho establecimiento para el conocimiento de todos.

Ramon Puig.

IMPRENTA DEL ESTADO.

Biblioteca del Congreso

= 6 =

faltas parlamentarias de ellos conforme á los Estatutos de su régimen interno.

2.<sup>o</sup> Elegir Gobernador para la Provincia componiéndose á este fin de doble número de Representantes al que contiene la Legislatura para este caso de elegir, cuya elección verificada se disolverá la representación agregada.

3.<sup>o</sup> Elegir Senadores para el Congreso Nacional.

4.<sup>o</sup> Llamar á su recinto al Secretario del Gobernador cuando lo juzge necesario.

5.<sup>o</sup> Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Provincial.

6.<sup>o</sup> Reglar la division civil, judicial, y eclesiástica de la Provincia para su administración.

7.<sup>o</sup> Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas para la Constitución.

8.<sup>o</sup> Decretar la ejecución de las obras públicas exigidas por el interes de la Provincia.

9.<sup>o</sup> Autorizar los empréstitos que contragese la Provincia ó sus municipalidades, siendo compatibles con la Constitución Nacional.

10.<sup>o</sup> Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria una enagenación forsoza.

11.<sup>o</sup> Disponer las ventas y compras de las tierras de la Provincia que fueren compatibles con las disposiciones de la Constitución Nacional.

12.<sup>o</sup> Establecer contribuciones directas, y de toda especie con tal que no contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederación.

13.<sup>o</sup> Fijar los gastos de la Provincia para cada año y las entradas con que deben ser cubiertos.

14.<sup>o</sup> Crear empleados judiciales de Provincia y determinar sus atribuciones.

15.<sup>o</sup> Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia que la Constitución General no atribuya al Congreso.

16.<sup>o</sup> Recibir, aprobar y desechar las cuentas de los gastos públicos de la Provincia.

17.<sup>o</sup> Celebrar tratados parciales con las otras Provincias sobre objetos de interes para la administración de jus-

= 7 =

ticia, instrucción ó mejoras económicas, segun el artículo 104 de la Constitución Nacional de 25 de Mayo de 1853.

18.<sup>o</sup> Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la Provincia y declarar los casos de imposibilidad física ó mental del mismo para proceder á nueva elección. En el caso de una imposibilidad física ó mental que impida al Gobernador hacerla presente la Cámara podrá nombrar un Gobernador Interino por el término que ella dure; debiendo concurrir á esta elección las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.

19.<sup>o</sup> Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiere el Gobernador, y permitir su separación de la Capital por el tiempo preciso que el servicio público á que fuere destinado lo demande.

20.<sup>o</sup> Declarar en estado de sitio uno ó mas puntos de la Provincia por un término limitado, en los casos de conmoción interior ó ataque exterior.

21.<sup>o</sup> Acordar jubilaciones, monte-pios, y recompensas de carácter y por causas locales, segun las leyes de la Provincia.

20. La Legislatura de la Rioja no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta Provincia al Congreso de la Confederación.

1.<sup>o</sup> No podrá celebrar tratados parciales de carácter político.

2.<sup>o</sup> Ni expedir leyes sobre comercio interior ó exterior.

3.<sup>o</sup> Ni establecer Aduanas Provinciales.

4.<sup>o</sup> Ni acuñar moneda.

5.<sup>o</sup> Ni establecer Bancos de emisión sin permiso del Congreso Nacional.

6.<sup>o</sup> Ni dictar los códigos comercial, penal y de minería, despues que el Congreso Nacional los haya sancionado.

7.<sup>o</sup> Ni dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, bancarrota, falsificación de moneda ó de documentos del Estado.

8.<sup>o</sup> Ni levantar Ejército salvo el caso de inva-

Biblioteca del Congreso

Biblioteca del Congreso

ARGENTINA

ARGENTINA